

Extradición pasiva

Sumilla. Las relaciones de extradición se hallan reguladas en el tratado de extradición competente. Si la solicitud de extradición cumple con los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal corresponde declarar su procedencia.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTA: la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Argentina a las autoridades judiciales de la República del Perú, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana OMAR RONALDO DE LA CRUZ BARZOLA.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes. Mediante Oficio N.º 3082-2019-SUBCOMGEN-PNPDIRANSINT/OCN-INTERPOL LIMA/DEPINBCP, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este al ciudadano peruano OMAR RONALDO DE LA CRUZ BARZOLA, requerido en extradición por las autoridades judiciales de Argentina (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 16, Expediente N.º 2019-36467), según la Notificación Roja Internacional emitida por la INTERPOL N.º A-3282/3-2019, del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Segundo. El Juzgado Penal de Turno de la Corte de Justicia de Lima Este, mediante resolución del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve¹, se avocó al conocimiento del presente proceso de extradición pasiva, y

¹ Véase a folio 26.

señaló fecha para la realización de la respectiva audiencia de control de detención preventiva con fines de extradición.

2.1. En dicha audiencia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el requerido Omar Ronaldo de la Cruz Barzola se opuso a la extradición simplificada, y se expidió la respectiva resolución que decretó la detención preventiva con fines de extradición pasiva por el plazo máximo de sesenta días, la misma que fue aclarada por resolución de la misma fecha.

2.2. Mediante resolución del doce de abril de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se avocó al conocimiento de los actuados y ordenó recabar los antecedentes penales y movimiento migratorio del requerido. Finalmente, mediante decreto del seis de mayo de dos mil diecinueve (véase folios 58), se ordenó elevar el presente cuaderno a esta suprema instancia para el pronunciamiento respectivo.

2.3. Esta instancia suprema, mediante resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve², ordenó la devolución de los actuados a efectos de que se recabe la solicitud formal de extradición del país requirente y los oficios respectivos dirigidos a la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía de la Nación.

2.4. Devueltos los actuados, el juzgado penal, mediante resolución del cuatro de junio de dos mil diecinueve³, da cuenta respecto del oficio remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (véase folio 73) al mismo que adjunta el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que acompaña la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana Omar Ronaldo de la Cruz Barzola. Finalmente, el juez de la causa expide la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, que admite a trámite la solicitud de extradición pasiva del requerido en referencia; asimismo, dispone que la detención preventiva

² Véase folio 07 del cuadernillo de extradición.

³ Véase a folio 71.

se amplíe hasta que concluya el proceso de extradición, y ordena que se eleven los autos a esta instancia suprema.

2.5. Finalmente, este Supremo Tribunal, mediante resolución del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, señaló fecha para la realización de la audiencia de extradición pasiva; previo a ello, el requerido mediante escrito presentado ante esta instancia (véase a folio 10 del cuadernillo) manifiesta su voluntad de ponerse a disposición de las autoridades judiciales argentinas, pedido que ratifica en la audiencia llevada a cabo en la fecha; por lo que, examinada la causa, deliberada y votada en la fecha, corresponde pronunciar la resolución consultiva correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tercero. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo establecido en el tratado respectivo y las normas sobre la materia establecidas en nuestro ordenamiento procesal.

Cuarto. Asimismo, el reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia de pedido, sin que sea necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin

trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley, conforme con lo establecido en el artículo 523-A del NCPP.

Quinto. Las relaciones internacionales sobre extradición entre las repúblicas de Perú y Argentina se encuentran reguladas en el tratado respectivo, suscrito el once de junio de dos mil cuatro, ratificado por el Decreto Supremo N.º 009-2005-RE, del veintisiete de enero de dos mil cinco, vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis, y –en lo pertinente– el procedimiento interno previsto en el nuevo Código Procesal Penal.

Sexto. Del cuaderno de extradición remitido por la República de Argentina, se desprende que al reclamado De la Cruz Barzola se le atribuye haber abusado sexualmente de la menor de edad de iniciales N. S. C. M., de catorce años de edad. Hecho ocurrido el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, en el interior del inmueble ubicado en la calle México N.º 2902 de la ciudad de Buenos Aires, donde ambos eran vecinos, situación aprovechada por el requerido para interceptar a la agraviada en uno de los pasillos de la vivienda, para luego obligarla a ingresar al baño, donde la besó y tocó su cuerpo por debajo de su ropa, para luego accederla carnalmente en contra de su voluntad por vía vaginal y sin protección alguna.

Asimismo, se le imputa haber intentado repetir la conducta criminal anterior, pues el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el mismo inmueble, el reclamado, una vez más, le efectuó tocamientos e intentó ingresarla nuevamente al baño, pero la menor logró escapar.

6.1. La conducta criminal del reclamado, en la legislación argentina se subsume en el delito contra la integridad sexual, previsto en el artículo 119 de su respectivo Código Penal. Mientras que en la legislación nacional dichos hechos se subsumen dentro del delito contra la libertad-

violación sexual y actos contra el pudor, previsto en los artículos 170 y 176, respectivamente, de nuestro Código Penal, cuya sanción más grave corresponde a una pena no menor de veinte años ni mayor de veintiséis años. Con lo que se cumple con el principio de la doble incriminación.

6.2. En cuanto a la prescripción de la acción penal, según nuestra legislación sobre materia de prescripción, considerando la fecha en que ocurrieron los hechos (veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho y seis de diciembre de ese mismo año) y el máximo de la pena previsto para este delito (veintiséis años), el plazo extraordinario aún se encuentra vigente.

6.3. El ilícito imputado al extraditable es considerado como delito común, y no político, al encontrarse tipificado en la legislación penal ordinaria de ambos países.

Séptimo. Si bien el reclamado es de nacionalidad peruana; no obstante el imputado residía en Argentina cuando, según los cargos, delinquiró, y no consta que la nacionalidad pueda importar una situación de vulnerabilidad o discriminación en su enjuiciamiento en Argentina, por lo que no corresponde desestimar la extradición por esta circunstancia.

Octavo. De este modo, la extradición pasiva procede, al no existir motivos para rechazarla, al no concurrir ninguna de las causales previstas en los incisos uno, dos y tres del artículo 517, del Código Procesal Penal, pues se cumplió con los requisitos que debe contener la demanda de extradición con arreglo a los incisos uno y dos, del artículo 518 del acotado dispositivo legal, y la misma se sustanció conforme con el procedimiento previsto para tal efecto, como lo establece el artículo 521 del acotado cuerpo de leyes procesales. A ello se aúna, la voluntad del reclamado, ante esta instancia, de acogerse a la extradición simplificada. Por tanto, al haberse dado cumplimiento a los requisitos

para su admisibilidad, se debe acceder a lo solicitado por la autoridades judiciales de Italia.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la extradición del ciudadano peruano OMAR RONALDO DE LA CRUZ BARZOLA formulada por las autoridades judiciales de la República de Argentina; en consecuencia, **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, para los fines de Ley. Hágase saber y notifíquese. Interviene el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del señor juez supremo Quintanilla Chacón, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/wpm